



RECOMENDACIÓN No. 1/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IRREGULAR INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN PENAL, EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de enero de 2020

**MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-14/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en razón de que VI 1 manifestó dilación en la práctica de las diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Mesa II de la Segunda Agencia Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, ahora Fiscalía Especial para la Atención de la Mujer la Familia y Delitos Sexuales, en agravio de V1, por el delito de violación, ocurrido el 3 de noviembre de 2014, y denunciando el 4 de noviembre del mismo año.

4. En su queja VI 1, manifestó que entre las diligencias que se desahogaron dentro de la Averiguación Previa 1, fue la práctica del dictamen médico y psicológico de su hija V1, quien presenta discapacidad intelectual leve permanente irreversible, así como la inspección del lugar de los hechos, no obstante a la fecha de la presentación de la queja aún no se había determinado la Indagatoria.

2

5. Agregó VI 1, que en diversas ocasiones se presentó ante AR1 a efecto de verificar el estado de la Averiguación Previa 1, en respuesta la servidora pública le informó que tenía muchos expedientes en trámite, razón por la que buscó el apoyo de la Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C.

6. Ahora bien, de acuerdo al informe que rindió la autoridad, el 15 de diciembre de 2015, se ejerció acción penal en contra del presunto responsable por el delito de violación en agravio de V1, por lo que se solicitó al Juez del Ramo Penal en turno, librar la orden de aprehensión, así como que en el momento procesal oportuno se condenara al pago de la reparación del daño.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente VQU-14/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguación Previa 1, Causa Penal 1, así como las resoluciones



emitidas en Segunda Instancia, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observación de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por VI 1 el 18 de diciembre de 2015, en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hija V1, que atribuyó a AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, por dilación en la práctica de diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1, que se inició en agravio de V1, por el delito de violación.

9. Agregó VI 1, que su hija V1 presenta discapacidad intelectual leve permanente irreversible, de acuerdo al certificado de discapacidad de fecha 14 enero de 2015, emitido por la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

3

10. Oficio SPE/149/2016 de 26 de enero de 2016, mediante el cual la entonces Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, remitió el oficio AMPE/138/2015, signado por AR1, por el que rindió el informe en relación a los hechos motivo de la queja, en el que destaca:

10.1 Respecto a las diligencias efectuadas para la integración de la Averiguación Previa 1, que al tratarse de un delito de índole sexual se llevaron a cabo acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, como lo son el dictamen médico y psicológico, así como la inspección de los lugares donde acontecieron los hechos, recabándose placas fotográficas.

10.2 Referente a las palabras que adujo la quejosa refirió no atiende a la terminología empleada, en razón de que se ha conducido con respeto hacia los usuarios y usuarias, además de explicar el trámite a realizar, en donde se crea



relaciones de respeto y amabilidad, tal es el caso que la quejosa le dio una solicitud de empleo con la finalidad de brindar el apoyo a V1, situación que se le explicó a VI 1, no es competencia de la autoridad a la que representa.

10.3 El 15 de diciembre de 2015, la Averiguación Previa 1 fue resuelta, determinando acción penal en contra del presunto responsable, resolución que fue recibida en el Juzgado del Ramo Penal en turno, el 21 de enero de 2016, en razón de que esa dependencia atravesaba por los diversos periodos vacacionales del personal encargado de hacer la entrega del oficio.

10.4 Oficio 2792/2015 de 23 de diciembre de 2015, signado por AR1, mediante el cual remitió al Juez del Ramo Penal en turno, las diligencias y constancias de la Averiguación Previa 1, que se inició en agravio de V1, por el delito de violación, solicitando se ejerciera acción penal en contra del presunto responsable, se librara orden de aprehensión, así como en el momento procesal oportuno se condenara al pago de la reparación del daño a favor de V1. Acuse de recibo de 21 de enero de 2016.

11. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2016, en la que se hace constar la entrevista telefónica que personal de este Organismo, sostuvo con VI 1, a quien se le dio a conocer el informe rendido por AR1, a lo que manifestó que no tenía conocimiento de la determinación que se emitió en la Averiguación Previa 1, que sólo sabía que el presunto responsable había sido detenido.

12. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2016, en la que se hace constar que la abogada de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas de Delito Christian, A.C., entregó copia de la resolución emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca 1, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y parte ofendida, en contra del auto de libertad de 20 de abril de 2016, que emitió el Juez Segundo del Ramo Penal a favor del presunto inculcado, en la Causa Penal 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.1 Resolución emitida el 30 de agosto de 2016, por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca 1, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y parte ofendida, en contra del auto de libertad de 20 de abril de 2016, que emitió el Juez Segundo del Ramo Penal a favor del presunto inculpado, en la Causa Penal 1, en la que se determinó, confirmar el auto de libertad dictado por el Juez Segundo del Ramo Penal.

13. Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de VI 1, quien manifestó que la Averiguación Previa 1 fue consignada doce meses después de haberse denunciado los hechos, por lo que consideraba que existía dilación en la procuración de justicia, así como irregular integración, en razón de que el presunto responsable obtuvo su libertad.

5

14. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2016, en la que se hace constar que la abogada de la Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito, en representación de V1, proporcionó copia de la resolución emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Juicio de Amparo 1, así como la que se emitió el 20 de abril de 2016, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 1.

14.1 Resolución de 15 de marzo de 2016, que dictó el Juez Sexto de Distrito en el Juicio de Amparo 1, que inició el presunto responsable en contra del auto de formal prisión dictado el 3 de febrero de 2016, en la Causa Penal 1, así como en su ejecución, en el que se determinó que la Justicia de la Unión Amparaba y Protegía al presunto responsable, contra los actos reclamados y autoridades responsable, en razón de que la Juez de la Causa, mezcló elementos de dos figuras delictivas distintas y autónomas entre sí, pues integró tanto elementos del delito de violación genérica así como de violación equiparada, solicitando al Juez Segundo del Ramo Penal dejar insubsistente, el auto de formal prisión.



14.2 Resolución de 20 de abril de 2016, dictada en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 1, que promovió el presunto responsable, en la que se determinó dejar insubsistente la resolución emitida por el Juez Segundo del Ramo Penal el 3 de febrero de 2015, en la Causa Penal 1, por ende se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del presunto responsable del delito de violación.

15. Oficio 1VOF-0038/17 de 10 de enero de 2017, mediante el cual este Organismo a petición de VI 1 dio vista al Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que en el marco de la normativa vigente procediera conforme a derecho respecto a los actos que le atribuyó VI 1, a la Juez Segundo del Ramo Penal.

16. Oficio SEVD-290/2017 de 20 de febrero de 2017, por el que el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó que en razón de la vista que emitió este Organismo, ese Consejo inició el Expedientillo 1.

17. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2017, en la que se hace constar la entrevista con la abogada de la Asociación Fe y Esperanza para Víctimas del Delito, Christian A.C, quien en representación de VI 1, informó que se formalizó la queja en contra de la Juez Segundo del Ramo Penal en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

18. Oficio 1347/2017 de 27 de marzo de 2017, mediante el cual la Juez Segundo del Ramo Penal, remitió copias fotostáticas certificadas de la Causa Penal 1, que se instruyó en agravio de V1, por el delito de violación, en la que destacan:

18.1 Comparecencia de V1, 4 de noviembre de 2014, quien asistida por su hermana, formuló denuncia por el delito de violación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.2 Acuerdo de 4 de noviembre de 2014, por el que AR1, dio por recibida la denuncia presentada por V1, por el delito de violación, así como ordenó realizar diversos actos de investigación.

18.3 Comparecencia de 4 de noviembre de 2014, en la que la Perito registrada en la Comisión del Registro Estatal de Peritos como Dictaminador en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, se dio por notificada de la designación como perito dictaminador a fin de realizar el dictamen de integridad física, lesiones y ginecología a V1.

18.4 Certificación de fecha 4 de noviembre de 2014, realizada por AR1, en la que se asentó los resultados de la revisión médica que se efectuó a V1.

18.5 Comparecencia del Psicólogo de fecha 4 de noviembre de 2014, en la que ratificó el cargo conferido a efecto de realizar el dictamen psicológico a V1.

18.6 Acuerdo de 5 de noviembre de 2014, en el que AR1, acordó dar por recibido el oficio SML/3120/2014 de 4 de noviembre de 2014, mediante el cual la Perito Médico adscrita a la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, emitió el dictamen médico legal de V1.

18.7 Certificación de noviembre de 2014 (sic), realizada por AR1, en la que asentó los resultados de la certificación que realizó a la prueba que se le entregó, asimismo determinó el aseguramiento ministerial.

18.8 Acuerdo de noviembre de 2014 (sic), en el que determinó AR1, practicar inspección y fe ministerial a la prueba que le entregó V1, consistente en la prenda íntima, así como girar oficio a la Química a efecto de procesarla y determinar la sustancia que contenía.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18.9 Oficio AMP/5343/2014 de 10 de noviembre de 2014, mediante el cual AR1, solicitó a la Química Adscrita a la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, continuara con el subprocesamiento y cadena de custodia de una muestra, lo anterior para su estudio posterior al genética (ADN) con la comparación de su agresor, además una vez realizado se remitiera a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense para su resguardo.

18.10 Oficio 117/2014 de 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la Química adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familia, emitió el dictamen en materia de identificación biológica, respecto a determinar la presencia de liquido seminal y/o células espermáticas, así como fosfatasa acida. En el apartado de consideración, se asentó que el laboratorio no contaba en ese momento con los reactivos necesarios para la detención de fosfatasa acida (liquido seminal) ni para la detención cualitativa en placa de P30, (detección de semen), para las muestras de exudado vaginal y margen anal. Se ha solicitado el material consecuentemente, siendo la última ocasión el 4 de septiembre de 2014.

8

18.11 Acuerdo de 19 de noviembre de 2014, por el que AR1, dio por recibido el oficio 117/2014 de 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la Química emitió el dictamen requerido respecto a la prueba ofrecida por V1.

18.12 Certificación de 19 de noviembre de 2014, mediante el cual AR1, certificó tener a la vista tres formatos de cadena de custodia denominados, preservación del lugar de los hechos y/o hallazgo por la policía, formato de procesamiento de los indicios o evidencias por la policía facultada y/o peritos, así como el formato de entrega de los indicios o evidencias.

18.13 Comparecencia de VI 1, de 21 de noviembre de 2014, en donde hizo entrega del dictamen de beneficiario incapacitado ST-6, emitido por el Instituto



Mexicano del Seguro Social, lo anterior a efecto de acreditar el padecimiento de epilepsia así como la discapacidad de su hija V1.

18.14 Acuerdo de 2 de febrero de 2015, por el que AR1 determinó constituirse y practicar fe ministerial del lugar donde sucedieron los hechos.

18.15 Acuerdo de 3 de febrero de 2015, en el que AR1 asentó que asociada de V1, realizó inspección del lugar donde acontecieron los hechos denunciados.

18.16 Comparecencia de la Médico, de 10 de febrero de 2015, en la que ratificó el dictamen médico que emitió mediante oficio DML/3120/2015 a nombre de V1.

18.17 Comparecencia de VI 1 de 28 de febrero de 2015, quien exhibió en original y copia fotostática el certificado de discapacidad expedido por la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad y el Centro de Rehabilitación y Educación Especial, en el que se dictaminó discapacidad intelectual leve permanente e irreversible de V1.

9

18.18 Oficio PC/51-B/2015, de 25 de marzo de 2015, mediante el cual la Perito Oficial adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, remitió secuencia fotográfica de la inspección que se realizó.

18.19 Oficio DP/912/2015 de 18 de mayo de 2015, mediante el cual un Perito Dictaminador en Psicología adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, concluyó que V1, presentaba una importante alteración emocional derivada de haber vivido una situación muy estresante y amenazante, tal como la violación de la que narra fue víctima en varias ocasiones, ya que manifestaba ansiedad muy elevada, sentimientos de angustia y vulnerabilidad, percepción de su entorno sumamente hostil y amenazante, retraimiento social, baja autoestima, inestabilidad emocional y problemas de adaptación en sus esferas Psico-Emocional, Psico-Sexual y Psico-



Social, que han agravado sus ya de por si precarias condiciones emocionales, colocándola en un mayor riesgo de vulnerabilidad, debido a la epilepsia que padece, su retraso mental y la depresión crónica que cursa.

18.20 Acuerdo de 19 de mayo de 2015, por el que AR1 dio por recibido el oficio DP/912/2015 de 18 de mayo de 2015, mediante el cual el Perito en Psicología emitió el Dictamen Psicológico practicado a V1.

18.21 Comparecencia del Perito en Psicológica de 19 de mayo de 2015, quien ante AR1 ratificó el oficio DP/912/2015 de 18 de mayo de 2015, por el que emitió el Dictamen Psicológico practicado a V1.

18.22 Acuerdo de 20 de mayo de 2015, por el que AR1 dio por recibido el oficio PC/51-B/2015, de 25 de marzo de 2015, mediante el cual la Perito Oficial adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, remitió secuencia fotográfica de la inspección que se realizó.

10

18.23 Acuerdo de 15 de diciembre de 2015, mediante el cual AR1 dio por recibido el oficio QF 262/2015 de 14 de diciembre de 2015, signado por la Química adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, mediante el cual remitió el resultado de la prueba que hizo llegar la ofendida.

18.24 Oficio QF 262/2015 de 14 de diciembre de 2015, signado por la Química adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, mediante el cual remitió el resultado de la prueba que hizo llegar la ofendida.

18.25 Resolución de 15 de diciembre de 2015, que emitió AR1, en el que determinó el Ejercicio de la Acción Penal en contra del presunto responsable, por el delito de violación en agravio de V1, por lo que solicitó al Juez del Ramo Penal



en turno girar orden de aprehensión, así como su ejecución, y que en el momento oportuno se condenare a la reparación del daño a favor de V1.

18.26 Resolución de 22 de enero de 2016, que emitió la Juez Segundo del Ramo Penal en la Averiguación Judicial 1, en la que determinó librar orden de aprehensión en contra del presunto responsable por el delito de violación en agravio de V1.

18.27 Oficio PGJE/PME/UCMJ/067/2016 de 28 de enero de 2016, por el que la Policía Ministerial del Estado, informó al Juez Segundo del Ramo Penal, la cumplimentación de la orden de aprehensión.

18.28 Resolución de 3 de febrero de 2016, mediante la cual la Juez Segundo del Ramo Penal, determinó dentro de la Causa Penal 1, decretar auto de formal prisión en contra del presunto responsable por el delito de violación en agravio de V1.

11

18.29 Resolución de 15 de marzo de 2016, dictada por el Juez Sexto de Distrito en el Juicio de Amparo 1, que se inició por el presunto responsable en contra del auto de formal prisión dictado el 3 de febrero de 2016, en la Causa Penal 1, así como en su ejecución, en el que se determinó que la Justicia de la Unión Amparaba y Protegía al presunto responsable, contra los actos reclamados y autoridades responsable, en razón de que la Juez de la Causa, mezcló elementos de dos figuras delictivas distintas y autónomas entre sí, pues integró tanto elementos del delito de violación genérica así como de violación equiparada, solicitando al Juez Segundo del Ramo Penal dejar insubsistente, el auto de formal prisión.

18.30 Resolución de 20 de abril de 2016, dictada en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 1, promovido por el presunto responsable, en el que se determinó dejar insubsistente la resolución emitida por el Juez Segundo del Ramo Penal el 3 de febrero de



2015, en la Causa Penal 1, por ende se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del presunto responsable del delito de violación.

18.31 Resolución de 30 de agosto de 2016, que emitió la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en el Toca 1, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y la parte ofendida, en contra del auto de libertad dictado el 20 de abril de 2016, por la Juez Segundo del Ramo Penal, determinando confirmar el auto de libertad dictado a favor del presunto agresor de V1, dejando a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público así como de la Víctima para ofrecer nuevos y mayores datos de prueba.

18.32 En la Resolución de 30 de agosto de 2016, que emitió la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en el Toca 1, se estableció las razones por las cuales se emitió el fallo, en las que destaca:

12

18.32.1 Que el dictamen de beneficiario incapacitado ST-6, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, **no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado.**

18.32.2 **Respecto al Certificado de Discapacidad Intelectual expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, no pudo ser apreciado como prueba pericial pese a la experticia de la persona que lo emitió, en razón de que no colma los supuestos previstos por el artículo 260 del Código de Procedimiento Penales del Estado.**

18.32.3 **Que el Agente del Ministerio Público no justificó con prueba apta y pertinente la conducta antisocial que se le atribuyó al presunto responsable.**

19. Acta circunstanciada de 14 de agosto de 2019, en la que se hace constar que la abogada de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito, Christian A.C., en representación V1, entregó copias fotostáticas del segundo tomo, de la Causa Penal 1, en la que destaca:



19.1 Dictamen psicológico que emitió una Psicóloga Dictaminadora del Centro Integral a Víctimas, de 23 de octubre de 2017, en el que concluyó que V1, presenta secuelas de haber padecido una agresión sexual y la afectación de estos hechos fue grave para la evaluada. Asimismo se dictaminó que presenta un Retraso Mental de Leve a Moderado, que también se engloba con las características que definen a una persona con retraso mental. En el apartado de prescripción se estableció que de acuerdo al estado emocional que presenta se prescribe no exponerla a ninguna clase de careos o interrogatorios, debido a que esas situaciones, pueden poner en riesgo y afectar su estado emocional.

19.2 Resolución de 24 de octubre de 2017, que se emitió en el Incidente no Especificado de Sobreseimiento promovido por el procesado, por el delito de violación en agravio de V1, en la que determinó la Juez Segundo del Ramo Penal decretar el sobreseimiento de la causa a favor del presunto inculcado, con efectos de sentencia absolutoria, con valor de cosa Juzgada, al realizar las siguientes apreciaciones:

13

19.2.1 La Institución del Ministerio Público, no allegó a la causa elementos suficientes para fundar un nuevo mandamiento de captura en contra del inculcado, además de que no existían elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

19.2.2 El Fiscal adscrito no presentó medios de prueba que conllevaran a la emisión de un mandamiento de captura, las pruebas que se desahogaron en el expediente penal del que deriva el incidente, son los informes y copias certificadas de los expedientes clínicos de V1, de las instituciones de salud que brindaron atención médica, los cuales tienen valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Procesal de la materia, pruebas que sólo fueron eficaces para demostrar que existen expedientes que trataron la especialidad de neurología pero insuficientes tanto para destruir los argumentos vertidos en la resolución emitida por la Superioridad, en cuanto a quedar demostrado que la



ofendida presentaba un retraso mental de la forma que no tuviera capacidad para comprender el significado del hecho o cualquier cosa ajena que pudiera resistirlo.

20. Resolución de 11 de septiembre de 2018, que emitió la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 2, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por VI 1, en contra del sobreseimiento de 24 de octubre de 2017, dictado a favor del presunto responsable por el delito de violación en agravio de V1, en la que se determinó revocar el auto de sobreseimiento, pronunciado por la Juez Segundo del Ramo Penal, el 24 de octubre de 2017, decretando la reposición del procedimiento para que el Juzgador realizara las siguientes acciones:

20.1 Llevar a cabo las acciones necesarias para poner en sede ministerial las actuaciones de origen, para que, de estimarlo pertinente, la Fiscalía procediera a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a su cargo.

20.2 Notificar a las partes tal determinación y se le hiciera saber a la víctima que contaba con el término de seis meses para ese efecto, apercibiéndola que no de hacerlo, se decretaría de oficio el sobreseimiento de la causa.

21. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que se sostuvo con el abogado de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito, Christian A.C, quien en representación de V1, informó que en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitió resolución en el Expedientillo 1 que se inició en contra de la Juez Segundo del Ramo Penal.

22. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que se sostuvo con el abogado de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito, Christian A.C, quien informó que V1, se encontraba Hospitalizada en una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que su salud agravó con motivo de la depresión que presentó posterior al hecho



victimizante, así como porque su agresor se encuentra en libertad. Que por tal motivo no ha sido posible que se le realice otra valoración médica y psicológica, a efecto de presentarla como medio de prueba.

23. Acta circunstanciada de 11 de diciembre de 2019, en la que se hace constar que personal de Organismo, acudió a una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de practicar valoración psicológica a V1, sin embargo no fue posible en relación a que manifestó que por el momento no se efectuara la entrevista psicológica por el estado de salud en el que se encuentra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en razón de que VI 1 manifestó dilación en la práctica de diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1, que se inició el 4 de noviembre de 2014, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Mesa II de la Segunda Agencia Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, en agravio de su hija V1, por el delito de violación.

15

25. En su queja VI 1, manifestó que entre las diligencias que se desahogaron dentro de la Averiguación Previa 1, fue la práctica del dictamen médico y psicológico de su hija V1, quien presenta discapacidad intelectual leve permanente irreversible, así como la inspección del lugar de los hechos, no obstante a la fecha de la presentación de la queja aún no se había determinado la Indagatoria.

26. De acuerdo a las evidencias el 15 de diciembre de 2015, en la Averiguación Previa 1, se determinó ejercer acción penal en contra del presunto responsable, resolución que fue recibida en el Juzgado del Ramo Penal en turno, el 21 de enero de 2016. No obstante, quedó acreditado que del 20 de mayo de 2015 al 14 de diciembre del mismo año, sólo se desahogaron dos diligencias para su debida integración.



27. Ahora bien, el 22 de enero de 2016, la Juez Segundo del Ramo Penal en la Averiguación Judicial 1, determinó librar orden de aprehensión en contra del presunto responsable por el delito de violación en agravio de V1, por lo que en fecha de 3 de febrero de 2016, en la Causa Penal 1, se decretó auto de formal prisión en contra del presunto responsable por el delito de violación.

28. Al respecto el presunto responsable, promovió el Juicio de Amparo 1, y en fecha 15 de marzo de 2016, el Juez Sexto de Distrito, determinó que la Justicia de la Unión lo Amparaba y Protegía contra los actos reclamados y autoridades responsables, en razón de que la Juez de la Causa, mezcló elementos de dos figuras delictivas distintas y autónomas entre sí, pues integró tanto elementos del delito de violación genérica, así como de violación equiparada, razón por la que se dejó insubsistente el auto de formal prisión.

16

29. Referente a la determinación que se hace alusión en el párrafo que antecede, el 20 de abril de 2016, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 1, la Juez Segundo del Ramo Penal, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del presunto responsable del delito de violación.

30. En consideración a lo anterior, el Agente del Ministerio Público y la parte ofendida, promovieron Recurso de Apelación el cual se radicó bajo el número Toca Penal 1, por lo que el 30 de agosto de 2016, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, confirmó el auto de libertad dictado a favor del presunto responsable, dejando a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público así como de la víctima para ofrecer nuevos y mayores datos de prueba, esto en razón de que los dictámenes médicos que se integraron en la Averiguación Previa 1, a efecto de acreditar la discapacidad de V1, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. En consecuencia, el 24 de octubre de 2017, en el Incidente no Especificado de Sobreseimiento promovido por el procesado la Juez Segundo del Ramo Penal, decretó el sobreseimiento de la causa a favor del presunto inculpado, con efectos de sentencia absolutoria, con valor de cosa Juzgada, en razón de que la Institución del Ministerio Público, no allegó a la causa elementos suficientes para fundar un nuevo mandamiento de captura en contra del inculpado, además de que no existían elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

32. Inconforme con la resolución emitida en el Incidente no Especificado de Sobreseimiento, VI 1 promovió Recurso de Apelación radicado con el número de Toca Penal 2, y con fecha 11 de septiembre de 2018, la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió revocar el auto de sobreseimiento, pronunciado por la Juez Segundo del Ramo Penal, el 24 de octubre de 2017, decretando la reposición del procedimiento a efecto de que se llevare a acabo las acciones necesarias para poner en sede ministerial las actuaciones de origen, para que, de estimarlo pertinente, la Fiscalía procediera a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a su cargo.

17

33. Luego entonces, a la fecha de la emisión de la presente, en la Causa Penal 1 no existe resolución definitiva, en razón de que los dictámenes médicos que tomó en consideración la Representante Social 1, para ejercer acción penal en la Averiguación Previa 1, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ende no se acredita la discapacidad que presenta V1, a efecto de demostrar que la ofendida presentaba un retraso mental, para comprender el significado del hecho o cualquier cosa ajena que pudiera resistirlo.

IV. OBSERVACIONES

34. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se



vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

35. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

18

36. Ahora bien, este Organismo Estatal no se pronuncia sobre ninguna de las actuaciones realizadas por el Poder Judicial del Estado, en sus diversas instancias, en el presente caso, debido a que carece de competencia para conocer de ellas, en términos de lo establecido en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 17 fracción I párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Así como el artículo 12 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

37. Este Organismo se pronunciará respecto a la vulneración al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1., del mismo ordenamiento, señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

39. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: "...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima "...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."

40. Concerniente al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

41. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, "...una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...".

20

42. El artículo 21, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

43. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

44. Así mismo, en el año 2018 este Organismo Autónomo, emitió la Recomendación General 1, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en la cual se hace énfasis en los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva, que implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

45. En la presente recomendación se analizaron las consecuencias de las actuaciones irregulares del servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, la cual debe de ser investigada en atención a que puede ser constitutiva de un delito, así como de sanciones administrativas, esto con el objetivo de que las violaciones a derechos humanos no queden en impunidad, y la víctima, así como sus familiares, puedan acceder a la justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

46. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

21

47. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

48. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-14/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en específico al acceso a la debida procuración de justicia en agravio de V1 así como de VI 1, atribuibles a servidores públicos de la



Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

49. Los hechos indican que el 4 de noviembre de 2014, V1, asistida de su hermana, denunció ante AR1 Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, ahora Fiscalía Especial para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, haber sido víctima del delito de violación.

50. Con motivo de la denuncia, se inició la Averiguación Previa 1, por lo que AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa II de la Segunda Agencia Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, ordenó la práctica de diversas diligencias para la integración de la misma. Entre las diligencias que se desahogaron dentro de la Averiguación Previa 1, del 4 de noviembre de 2014, al 15 de diciembre de 2015, fue la práctica de los dictámenes médicos y psicológicos, así como la inspección de los lugares donde ocurrieron los hechos en donde se recabaron placas fotográficas.

51. El 19 de mayo de 2015, AR1, emitió acuerdo por el cual dio por recibido el oficio DP/912/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, correspondiente al Dictamen Psicológico que emitió el Perito Dictaminador en Psicología, resultado que se remitió al haber transcurrido más de tres meses, de la última sesión psicológica, que de acuerdo a lo asentado en el mismo documento se efectuó el 27 de enero de 2015, sin que exista evidencia de que durante ese intervalo AR1, haya requerido al servidor público remitiera el dictamen.

52. Además de lo anterior, el 20 de mayo de 2015, AR1 emitió acuerdo por el que dio por recibido el oficio PC/51-B/2015, de 25 de marzo de 2015, signado por la Perito Oficial adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, contra la Familia y Grupos Vulnerables, mediante el cual remitió secuencia fotográfica de la inspección que se realizó en el lugar de los hechos, lo cual pone en evidencia que existió un intervalo de seis meses, respecto a la última diligencia



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que corresponde al acuerdo que emitió el 15 de diciembre de 2015, con lo cual se acreditó la dilación en la práctica de diligencias para la debida integración de la Averiguación Previa 1.

53. Asimismo, quedó acreditado que el dictamen químico forense, respecto a la identificación biológica del tipo de sustancia y liquido que contenía la prenda intima que entregó la víctima como prueba el día que formuló la denuncia, se integró a la Averiguación Previa 1, hasta el 15 de diciembre de 2015, esto es 12 meses después de que se inició la Indagatoria. En el mismo dictamen la Química en el apartado de consideración, asentó que el laboratorio no contaba en ese momento con los reactivos necesarios para la detención de fosfatasa acida (liquido seminal) ni para la detención cualitativa en placa de P30, (detección de semen), para las muestras de exudado vaginal y margen anal. Que se había solicitado el material desde el 4 de septiembre de 2014.

23

54. Ahora bien, el 15 de diciembre de 2015, AR1, en la Averiguación Previa 1 determinó el ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable, por el delito de violación, por lo que mediante oficio 2792/2015 de 23 de diciembre de 2015, remitió las diligencias y constancias de la Indagatoria al Juez del Ramo Penal el Turno, oficio recibido hasta el 21 de enero de 2016. Al respecto AR1, trato de justificar que referente al tiempo que transcurrió de la resolución al día que se recibió por parte del Juzgado, esa dependencia atravesaba por los diversos periodos vacacionales del personal encargado de hacer la entrega del oficio. No obstante a la justificación, el servidor público incumplió con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, entonces vigente, que establece que las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las motiven, aun más al tratarse de una resolución en la que se ejerció la acción penal, por ende se estaba solicitando del Órgano Jurisdiccional la orden de aprehensión del probable responsable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. De acuerdo a las evidencias que obran en la Causa Penal 1, el 22 de enero de 2016, la Juez Segundo del Ramo Penal en la Averiguación Judicial 1, determinó librar orden de aprehensión en contra del presunto responsable por el delito de violación en agravio de V1, por lo que en fecha de 3 de febrero de 2016, en la Causa Penal 1, se decretó auto de formal prisión en contra del presunto responsable por el delito de violación.

56. Al respecto el presunto responsable, promovió el Juicio de Amparo 1, y en fecha 15 de marzo de 2016, el Juez Sexto de Distrito, determinó que la Justicia de la Unión lo Amparaba y Protegía contra los actos reclamados y autoridades responsables, en razón de que la Juez de la Causa, mezcló elementos de dos figuras delictivas distintas y autónomas entre sí, pues integró tanto elementos del delito de violación genérica así como de violación equiparada, razón por la que se dejó insubsistente el auto de formal prisión.

24

57. Referente a la determinación que se hace alusión en el párrafo que antecede, el 20 de abril de 2016, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo 1, la Juez Segundo del Ramo Penal, dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del presunto responsable del delito de violación.

58. Luego entonces, el Agente del Ministerio Público y la parte ofendida, promovieron Recurso de Apelación el cual se radicó bajo el número Toca Penal 1, por lo que el 30 de agosto de 2016, la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, confirmó el auto de libertad dictado a favor del presunto responsable, dejando a salvo los derechos del Agente del Ministerio Público así como de la víctima para ofrecer nuevos y mayores datos de prueba, esto en razón de que los dictámenes médicos que se integraron en la Averiguación Previa 1, a efecto de acreditar la discapacidad de V1, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. En consecuencia, el 24 de octubre de 2017, en el Incidente no Especificado de Sobreseimiento promovido por el procesado la Juez Segundo del Ramo Penal, decretó el sobreseimiento de la causa a favor del presunto inculpado, con efectos de sentencia absolutoria, con valor de cosa Juzgada, en razón de que la Institución del Ministerio Público, no allegó a la causa elementos suficientes para fundar un nuevo mandamiento de captura en contra del inculpado, además de que no existían elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

60. Inconforme con la resolución emitida en el Incidente no Especificado de Sobreseimiento, VI 1 promovió Recurso de Apelación radicado con el número de Toca Penal 2, y con fecha 11 de septiembre de 2018, la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolvió revocar el auto de sobreseimiento, pronunciado por la Juez Segundo del Ramo Penal, el 24 de octubre de 2017, decretando la reposición del procedimiento a efecto de que se llevare a acabo las acciones necesarias para poner en sede ministerial las actuaciones de origen, para que, de estimarlo pertinente, la Fiscalía procediera a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a su cargo.

61. Por lo anterior, se acreditó la dilación en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa 1, así como se evidenció que AR1, ha omitido allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por ende consignó la Averiguación Previa 1, con deficiencias, tal como lo determinó la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en la resolución que emitió en el Toca Penal 1, en razón de que los dictámenes médicos que se integraron en la Averiguación Previa 1, a efecto de acreditar la discapacidad de V1, no reunían los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

62. Lo anterior se robustece con la resolución de fecha 11 de septiembre de 2018, que emitió la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que



decretó la reposición del procedimiento a efecto de que se llevare a cabo las acciones necesarias para poner en sede ministerial las actuaciones de origen, para que, de estimarlo pertinente, la Fiscalía procediera a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a su cargo.

63. Luego entonces, a la fecha de la emisión de la presente, no existen datos que permitan acreditar que la Fiscalía General del Estado, efectuó las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a su cargo, en razón de que el expediente de investigación penal aún se encuentra en sede ministerial.

64. Además es importante señalar que obra oficio 117/2014 de 18 de noviembre de 2014, mediante el cual la Química adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familia, emitió el dictamen en materia de identificación biológica, respecto a determinar la presencia de liquido seminal y/o células espermáticas, así como fosfatasa acida. Lo que llama la atención para este Organismo es que en el apartado denominado consideración, asentó que el laboratorio no contaba en ese momento con los reactivos necesarios para la detención de fosfatasa acida (liquido seminal) ni para la detención cualitativa en placa de P30, (detección de semen), para las muestras de exudado vaginal y margen anal. Por ende la prueba solicitada por el Representante Social, sólo se efectuó con visualización microscópica, dando el resultado negativo.

26

65. En el caso que nos ocupa al tratarse de un delito de índole sexual, era de suma importancia contar con la mayor prontitud con el dictamen en materia de identificación biológica, se realizar de manera adecuada, en razón de que dicha prueba permite determinar la presencia de la proteína P30 en las muestras obtenidas por agresión sexual, por ende detectar la detección de líquido seminal.

66. No obstante, de la responsabilidad en que pudo incurrir AR1, al no realizar las acciones necesarias para que se efectuara de manera adecuada la identificación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

biológica, existe responsabilidad Institucional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, al no proporcionar los instrumentos y materiales necesarios para el desempeño del trabajo encomendado a sus servidores públicos, ya que en el mismo documento la Química especificó que se solicitaron los reactivos necesarios en fecha 4 de septiembre de 2014.

67. De lo anterior puede concluirse válidamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a las víctimas, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, en razón de las irregularidades en la integración del expediente de investigación penal.

27

68. Por lo anterior, para este Organismo Estatal, el servidor público AR1, con su actuación vulneró en agravio de las víctimas del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4,5,8,y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Precepto que se incumplió en el presente caso en razón de que ha transcurrido cinco años de que se denunciaron los hechos constitutivos de delito y aún no hay una sentencia definitiva por las omisiones cometidas.



69. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

70. Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

28

71. En este orden de ideas, es de considerarse que AR1, se apartó de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público, observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con



seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

73. Además en el Caso *Gómes Lund y Otros Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

74. Ahora bien, por las irregularidades cometidas por AR1, servidor público de la Procuraduría de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, trajo como consecuencia que V1, así como VI 1, se viera obstaculizado su derecho de acceso a la justicia, así como la consecuente sanción del responsable y a la reparación del daño, generando con ello a la fecha impunidad.

29

75. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

76. En el Caso *Barrios Altos vs Perú*, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar



y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

77. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

78. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

30

79. En otro aspecto, de acuerdo el Dictamen psicológico que emitió el 18 de mayo de 2015, un Perito Dictaminador en Psicología adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerables, en el que concluyó que V1, presentaba una importante alteración emocional derivada de haber vivido una situación muy estresante y amenazante, problemas de adaptación en sus esferas Psico-Emocional, Psico-Sexual y Psico-Social, y que han agravado sus precarias condiciones emocionales, colocándola en un mayor riesgo de vulnerabilidad, debido a la epilepsia que padece, su retraso mental y la depresión crónica que cursa.

80. Concatenado a lo anterior, obra el Dictamen psicológico emitido por una Psicóloga Dictaminadora del Centro Integral a Víctimas, de fecha 23 de octubre de 2017, en el que concluyó que V1, presenta secuelas de haber padecido una agresión sexual y la afectación de estos hechos fue grave para la evaluada. Asimismo se dictamina que presenta un Retraso Mental de Leve a Moderado, que



también se engloba con las características que definen a una persona con retraso mental. En el apartado de prescripción se establece que de acuerdo al estado emocional que presenta se prescribe no exponerla a ninguna clase de careos o interrogatorios, debido a que esas situaciones, pueden poner en riesgo y afectar su estado emocional.

81. Luego entonces, quedó acreditado que ha consecuencia del hecho victimizante V1, presenta secuelas que afectan sus esferas Psico-Emocional, Psico-Sexual y Psico-Social, tal es el caso que se prescribió no exponerla clase de careos o interrogatorios, debido a que esas situaciones, pueden colocar en riesgo y afectar su estado emocional, razón por demás que por las acciones y omisiones cometidas por AR1, en agravio de la víctima, así como de VI 1, se ha generado actos de revictimización, al haberse ocasionado un nuevo trauma, en consideración a lo manifestado por VI 1, referente a que posterior al hecho victimizante y al no obtener justicia se ha deteriorado la salud de la víctima, circunstancia que se verificó de acuerdo a la diligencia que personal de este Organismo realizó en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, que arrojó que la víctima se encuentra recibiendo atención médica respecto al padecimiento que padece, aunado a que no fue su deseo se efectuara la entrevista.

31

82. Respecto a la revictimización, la Organización de la Naciones Unidas, ha establecido la obligación por parte de los Estados de que las víctimas deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y sus derechos humanos y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico, psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado deberá velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los pronunciamientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

83. En otro aspecto, es importante señalar que respecto a los hechos que VI 1, le atribuyó a la Juez Segundo del Ramo Penal, este Organismo Autónomo dio vista de la queja al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a efecto de que en el marco de la normativa vigente procediera conforme a derecho, razón por la que se inició el Expedientillo 1, el cual se determinó de acuerdo a lo manifestado por el asesor jurídico de la víctima.

84. La conducta que desplegó AR1, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la entonces vigente Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

32

85. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

86. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.



87. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.

88. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V1, así como de VI 1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral del daño que incluya el tratamiento médico y psicológico, requerido en su caso. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público que esté a cargo de la integración del expediente de investigación penal, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se practiquen las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal, en consideración a lo ordenado por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el Toca Penal 2. Enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto a la Contraloría General del Estado, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR1, por



los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse como lo son las víctimas de delitos que atentan contra la libertad sexual, y que además puedan presentar algún tipo de discapacidad para evitar la dilación u omisiones en la integración de las Averiguaciones Previas que aún se encuentran en integración, así como de las Carpetas de Investigación. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

34

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que la Dirección de Servicios Periciales, cuente con el equipo, material e insumos necesarios para que puedan efectuar los exámenes periciales, que les sean solicitados al ser necesarios para la debida integración de los expedientes de investigación penal; considerando la situación de vulnerabilidad de la víctima, remitiendo las constancias de cumplimiento.

89. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

90. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

91. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**